

**LIMITES AL EJERCICIO DISCRECIONAL, CON LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 45 EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN EL MARCO DE LA LEY
1123 DE 2007.**

NAZLI NIYERETH BURGOS PATIÑO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURIDICOS
OBSERVATORIO DE JUSTICIA REGIONAL - JURE
SUB-GRUPO DE INVESTIGACION -DERECHO DISCIPLINARIO-
PASTO (N)
2009**

**LIMITES AL EJERCICIO DISCRECIONAL, CON LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 45 EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN EL MARCO DE LA LEY
1123 DE 2007.**

NAZLI NIYERETH BURGOS PATIÑO

**Trabajo de Grado para Optar el Título de Especialista en Derecho
Administrativo**

**Asesor Trabajo de Grado:
Dr. ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURIDICOS
OBSERVATORIO DE JUSTICIA REGIONAL - JURE
SUB-GRUPO DE INVESTIGACION -DERECHO DISCIPLINARIO-
PASTO (N)
2009**

NOTA DE ACEPTACION:

DRA. ADRIANA BASTIDAS PATIÑO

DR. JOSE ARLES IBARRA LEYTON

San Juan de Pasto, Febrero 21 de 2009

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en este ensayo, son de responsabilidad exclusiva de al autora”

Artículo 1 del Acuerdo No. 324 del 11 de Octubre de 1966, emanado del Honorable consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCION	8
1. LIMITES AL EJERCICIO DISCRECIONAL, CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN EL MARCO DE LA LEY 1123 DE 2007.	9
1.1 PRECEDENTES NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1123 DE 2007.	9
1.2. CONCEPTOS GENERALES	
1.2.1 ¿Quién es abogado en Colombia?	11
1.2.2 ¿Quiénes son abogados ejercitantes en Colombia?	11
2. LIMITES A LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ DISCIPLINARIO	12
2.1 PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991	12
2.1.1 El debido proceso	12
2.1.2 Principio de legalidad	13
2.1.2 Principio de tipificación	15
2.2 PRINCIPIOS Y NORMATIVIDAD CONSAGRADA EN LA LEY 1123 DE 2007	16
2.2.1 Artículos 2 y 6 Ley 1123 de 2007	17
2.2.2 Artículo 13 ídem	17
2.2.3 Artículo 16 ídem	18
2.2.4 Artículo 46, 54 Y 106 ídem	18
2.3 DECRETO 196 DE 1971	19

2.3.1	Artículo 63 ídem	19
3.	POSICIÓN DE LA AUTORA Y BASES JURISPRUDENCIALES QUE COADYUVAN	21
4.	CONCLUSIONES	25
5.	PROPUESTA	26
5.1	LA PAUTA DE APOYO. LOS CUARTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA	26
5.1.1	Procedimiento para dosificar la sanción	28
5.1.1.1	Marco disciplinario	28
5.1.1.2	Ámbito disciplinario de movilidad	28
5.1.1.3	Tener en cuenta principios de la norma y los constitucionales	29
	BIBLIOGRAFIA	30

RESUMEN

Tras la entrada en vigencia del nuevo Código Disciplinario del Abogado, mediante Ley 1123 de 2007, la cual derogó parcialmente el Decreto-Ley 196 de 1971, antiguo Estatuto del ejercicio de la abogacía, se incorporaron novedosas normas, entre las cuales se encuentra la tipificación del Artículo 45 ídem, que estableció LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN, norma dentro la cual no se haya una prescripción expresa ni taxativa de unas reglas ciertas que puedan ser tomadas en cuenta a la hora de agravar o atenuar la sanción disciplinaria.

Esté ensayo propone elementos de juicio, basados en doctrina y jurisprudencia, que permite al lector, dilucidar y tomar una posición frente al tema, así mismo la autora, concluye precisando cuáles son los límites al ejercicio discrecional, con la aplicación de el artículo 45 en la imposición de sanciones en el marco de la ley 1123 de 2007.

Finalmente, la ensayista plasma dentro de una explicación sucinta y didáctica su aporte jurídico, el cual lo denomina como "LA PAUTA DE APOYO".

ABSTRACT

Following the entry into force of the new Code of Disciplinary Counsel, by Act 1123 of 2007, which expressly repeals Decree 196 of 1971, the former practice of law, incorporated new standards, which include the definition of Article idem 45, which established the criteria for graduation of the penalty, within the rule which has not been an express or limited prescription of certain rules that can be taken into account when aggravating or mitigating punishment.

This essay proposes evidence-based doctrine and jurisprudence, which allows the reader to clarify and take a position on the subject and the same author, its conclusion against the plasma question: What are the limits to exercise discretion with application of Article 45 in the imposition of sanctions under the 1123 Act of 2007.

Finally, the essayist plasma within a concise explanation of his teaching and legal input, which is called as THE SUPPORT PAUTA.

GLOSARIO

ABOGADO: persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el Derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e indispensable en la administración de la Justicia de un país.

AGRAVANTE: lo que torna más grave algún hecho o cosa.

ATENUANTE: circunstancia ó hechos que disminuyen la responsabilidad disciplinaria y por consiguiente la sanción.

CRITERIO: es una condición, juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa o permitir realizar una elección. Conjunto de procedimientos o requisitos para adoptar una posición final o una postura frente a una decisión.

GRADUACIÓN: división en grados, proporciones, categorías.

PRINCIPIO: representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos.

SANCIÓN: es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica (ley o reglamento). Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada.

INTRODUCCION

El Nuevo Estatuto Disciplinario del abogado es una realidad, el Congreso de la República de Colombia lo aprobó mediante Ley 1123 de 2007 del 22 de Enero del mismo año.

Por lo tanto, la interpretación del tópico es conveniente, puesto que se convierte para la comunidad jurídica en general en un imperativo ético prepararse para asumir con altura el reto histórico de transformar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, en un sistema más justo y al servicio de la comunidad.

Por lo innovador de la temática, la disimilitud con el Decreto 196 de 1971 y el escaso desarrollo del Artículo 45 del CDA frente a sus vacíos normativos, justifica ampliamente su exploración y crítica, por medio de este ensayo.

El ensayo se basará en un análisis de enfoque cualitativo, estudio que comprende elementos descriptivos, analíticos y críticos. Descriptivos porque se desarrolla lo que es, el alcance y límites de la graduación de las sanciones disciplinarias, su aplicación y sus efectos jurídicos, a partir de la Ley 1123 del 2007; Analíticos, ya que se examina con base en la doctrina y jurisprudencia los antecedentes de la norma, los destinatarios, los principios contemplados dentro del CDA y en la Carta Magna de 1991, los cuales sirven para determinar los límites a la discrecionalidad en cabeza del Juez Disciplinario, concluyendo dicho análisis con la exposición de la propuesta de la ensayista; Críticos, puesto que se fundamenta en la recolección y conocimiento de información de la temática, lo cual le permite a la autora tildar al Artículo 45 del CDA, frente a la presencia o ausencia de los límites dosificadores de la sanción disciplinaria, igualmente así como si esta presente algún grado de discrecionalidad a la hora de imponer la sanción y graduarla.

Con la implementación de esta norma, se ha dado así otro paso hacia un novedoso estatuto disciplinario para sancionar la conducta de los abogados litigantes, el cual se espera contribuya a hacer un mecanismo eficaz, eficiente y efectivo tanto para la justicia colombiana como para los administrados.

Por otro lado, es una ambición que el presente trabajo crítico se convierta en pauta interpretativa y sobre todo de consulta para los interesados en el tema de dosificación de las sanciones disciplinarias aplicables para el ejercicio profesional del abogado.

1. LIMITES AL EJERCICIO DISCRECIONAL, CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN EL MARCO DE LA LEY 1123 DE 2007.

1.1 PRECEDENTES NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1123 DE 2007.

Es pertinente conocer sus precedentes normativos, como lo es el Proyecto de Ley tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República. Por su parte el informe de ponencia para el segundo debate al Proyecto de Ley 247 de 2005 Cámara, publicado mediante Gaceta 172 de junio 6 de 2006, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, se le efectuaron unas modificaciones normativas entre las cuales se encontraba el Artículo 46 hoy Artículo 45, debate en el que la Honorable Cámara emitió su explicación del cambio, que no fue solo del texto sino también de el orden numérico, en consideración que el precepto original del proyecto era diferente, por el cual él constituyente secundario lo expreso así:

“Explicación. Se distribuyen los criterios de graduación de la sanción en tres grupos: Generales, de atenuación y de agravación, ya que tal como se encuentran redactadas en el proyecto no se da claridad al respecto. Por último se le otorga valor a la confesión pues de darse está el funcionario disciplinante no puede imponer la sanción de exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios”*

Al respecto también se pronuncia el Dr. Barrera Núñez** al mencionar que en el texto original de la norma prescribía criterios mas relevantes para el caso de la confesión, asimismo, se determinó que en caso de existir confesión por parte del disciplinable antes de habersele formulado cargos, en ningún caso la sanción, será la mas rigurosa (exclusión), pero con el condicionamiento de no tener antecedentes disciplinarios, y si el abogado rezarse el daño o de alguna forma compensa el perjuicio será aplicable la censura, con el mismo condicionamiento que carezca de antecedentes.

* COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Cámara de Representantes.

** BARRERA NUÑEZ, Miguel Ángel. Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá: 2008 Pág. 248.

1.2 CONCEPTOS GENERALES

Los criterios de graduación sancionatoria hacen parte de la normatividad del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), formando parte del conocido derecho sancionatorio profesional, que es por excepción, el procedimiento que tiene naturaleza jurídica jurisdiccional ya que sus competentes son los funcionarios de la Rama Judicial, entonces es una aplicación de la potestad sancionadora del Estado – *ius puniendi*- y que como obligación esta la de vigilar el ejercicio de las profesiones y en particular de consagrar las faltas y sanciones en los correspondientes Códigos Disciplinarios, con el fin de controlar los riesgos sociales asociados al ejercicio de las actividades que les son propias.

A partir de la Carta de 1991, en virtud del Artículo 265 Numeral 3º, la potestad sancionadora disciplinaria recae en cabeza de organismos jurisdiccionales, pertenecientes a la Rama Judicial del poder público, representada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como *Ad quem*, y los Consejos Seccionales de la Judicatura, con sedes en las ciudades capitales, procediendo como *A quo*.

El proceso y la sanción disciplinaria tienen entonces como objeto garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, entre los cuales se encuentran la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad y la vigencia de un orden justo, fines reiterados en el Artículo 2o. superior, el cual, en su segundo inciso, consagra como razón de ser de las autoridades, la garantía de los derechos de los ciudadanos.

El proceso disciplinario además de prevenir las conductas contra la profesión y sancionar a los infractores, tiene la función de declarar la inocencia de quienes errada o injustamente se hayan visto acusados de cometer una falta disciplinaria, para restablecer su prestigio profesional, ya que el abogado, a diferencia del particular que comete un delito, se encuentra en el ámbito del ejercicio de una profesión que comporta una responsabilidad y un riesgo social.

En el capítulo III del Código Disciplinario del Abogado (CDA), al determinar los sujetos disciplinables, propone como destinatarios a los abogados en ejercicio de su profesión, que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas.

Indudablemente, la obligación del abogado es una obligación de medio y no de resultado y por tanto, la conducta del profesional deberá ser valorada dentro de los parámetros normales de actuación en el ejercicio de la abogacía, pues de lo contrario se vulneraría el derecho a la igualdad y el principio de la responsabilidad subjetiva.

Para precisar los sujetos disciplinables, primero hay que tener en cuenta los siguientes conceptos:

1.2.1 ¿Quién es abogado en Colombia? “Abogado es aquella persona física que la sociedad ha habilitado, luego de lograr conocimientos específicos sobre el Derecho para que con prudencia jurídica asesore a las personas acerca de sus derechos y obligaciones, y reclame de los Jueces el reconocimiento de sus pretensiones, recibiendo un pago equitativo por esos servicios. Es abogado desde la titulación y se confirma en el ejercicio profesional.” *

1.2.2 ¿Qué es ser abogado litigante en Colombia? En desarrollo del Artículo 26, inciso 2, de la Carta Constitucional de 1991, al considerar como Derecho Fundamental de toda persona escoger libremente profesión u oficio, y ser abogado litigante una manifestación de ello, en este país enmarca varias apreciaciones:

Los abogados litigantes en Colombia, son hombres o mujeres, que ejercen una profesión libre e independiente, que por medio de la obtención de un título profesional en Derecho, y la posterior habilitación de una tarjeta profesional suscrita por el Consejo Superior de la Judicatura, el abogado es revestido con la facultad permanente de defender, ejercer, litigar, asesorar, patrocinar o prestar sus servicios, por medio de un mandato legal a todas las personas naturales o jurídicas, de naturaleza particular o Estatal.

Los abogados se convierten en un amigo, muy confiable de los mandatarios, teniendo como la esencia en su función profesional la dimensión ética de su ejercicio, siempre en observancia de los deberes prescritos en el Artículo 28 del CDA al igual que otras normas concordantes, las cuales han dando pautas para una buena praxis del togado en su actuar.

Además, los abogados litigantes se tornan en participantes fundamentales para una recta y sana administración de justicia del Estado colombiano

Es fundamental, que para comenzar a examinar el tema del ensayo, se debe tener como base una concepción jurídica específica, la cual ayudará a dilucidar importantes situaciones dentro del desarrollo del contenido, tal y como lo es la clase de sistema que contiene la Ley 1123, que corresponde, a un régimen sancionatorio abierto.

* VIGOR, Rodolfo L, Ética del abogado. Ed. Abeledo - Perrot, 1979. Pág. 64. Citado por: MONRROY CABRA, Gerardo. Ética del abogado. Régimen Legal y Disciplinario. Ed. El Profesional: Bogotá Pág. 30

2. LIMITES A LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ DISCIPLINARIO.

2.1 PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991.

En virtud del principio democrático, en el ordenamiento jurídico colombiano, el establecimiento de un régimen disciplinario constituye un espacio de libre configuración legislativa, ya que en el campo de la deliberación política, en donde se puede establecer, con mayor precisión, el tipo de conductas que resultan ajenas a la consecución de los fines del estado y a la construcción de un ejercicio profesional ético, así como la gravedad social de estas conductas y la consecuente intensidad de las sanciones aplicables.

Así intrínsecamente a éste proceso de la búsqueda de los límites a la discrecionalidad del Juez Natural, le asisten los principios consagrados en la carta Magna de 1991, así:

2.1.1 El Debido Proceso. Es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás potestades, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, los principios básicos del debido proceso en materia penal están sintetizados en el inciso segundo del Artículo 29 Constitucional.

Para el señor Procurador General de la Nación (E), Dr. Arturo Gómez Pavajeau^{*}, quien es cree rotundamente que dentro del proceso disciplinario debe observarse tanto el debido proceso, así como el bloque de constitucionalidad, sin olvidar los principios consagrados en el CDA y el CDU.

Además el Principio del Artículo 29 constitucional, tal y como lo menciona el Dr. Libardo Riscos^{**}, es una amalgama normativa de varias normas que se encuentran dentro de la normatividad vigente por medio de las ratificación mediante leyes de tratados internacionales, muestra de ello es la Convención americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificado por nuestro país por medio de

* COLOMBIA. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

www.procuraduria.gov.co.

** RIASCOS GOMEZ, Libardo O. El Derecho administrativo sancionador disciplinario en al docencia universitaria colombiana. Texto Digito computarizado, Universidad de Nariño. Pasto: 2006, Pág. 169.

la Ley 16 de 1972^{*}, tratado dentro del cual en su artículo 8º estatuye como “Garantías judiciales” el debido proceso, la legalidad del proceso y las sanciones.

Este precepto normativo del CDA limita la discrecionalidad del Juez Natural a la hora de dosificar la sanción disciplinaria, el debido proceso preceptúa que dentro de todas sus etapas y ritualidades procedimentales deben haber existido etapas concluidas conforme a derecho, de la pulcritud y diligencia con que se haya desarrollado la investigación se logrará llegar a una certeza absoluta de la conducta reprochable que se le endilgará al togado y así precisar efectivamente la sanción a imponer y sobre todo si está necesita de graduación para poder medir en que proporciones legales debe ser aplicada.

2.1.2 Principio de Legalidad. es un Principio Fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que recaen bajo su jurisdicción.

Prescribe que todas las leyes deben estar señaladas con antelación en preceptos normativos contenidas en leyes, códigos, y en manifestación del ius puniendi del Estado lo estarán las sanciones y los límites que las gradúen.

En reiterados fallos la Corte Constitucional ha manifestado la competencia que el legislador en desarrollo de la conocida cláusula general de competencias.

*“Así por ejemplo, en Sentencia C-404 de 2001, la Corporación reconoció como ajustado a la Carta el establecimiento de un sistema de graduación punitiva de faltas disciplinarias basado en la apreciación subjetiva –que no arbitraria- del funcionario competente, y en el respeto por los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, contenidos en el artículo 27 del CDU. En dicha oportunidad la Corte reconoció que, pese a que las faltas graves y leves no se encontraban taxativamente definidas por el legislador, era facultativo del funcionario competente determinarlas, así como establecer la sanción imponible, de conformidad con los máximos establecidos en el Artículo 32 del Código y con los criterios del Artículo 27 ídem.”***

^{*} COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 16 (5 de febrero de 1973). Por la cuál se aprueba la Convención americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial Año CIX N. 3378. Bogotá D.C. 1973.

^{**} COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 19 abril de 2001; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.; Rad.: No. C-404 de 2001.

Dicha Corporación* manifiesta que en atención a la naturaleza flexible del principio de legalidad en materia Disciplinaria, especialmente, y a la observancia de que las conductas y las sanciones a imponer suelen ser a través de conceptos indeterminados, los cuales puede hallar correspondencia con otras normas o criterios razonables en aras de complementar dichas normas vacías o incompletas.

*“En cuanto a las exigencias de predeterminación de la sanción en materia disciplinaria, ha indicado la jurisprudencia que la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En estos términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.”***

Del anterior criterio jurisprudencial que ha sido ratificado en varias oportunidades dentro de la Corporación, indica que es imperativo la prescripción de unas sanciones, las cuales dentro de la Ley 1123 de 2007 se encuentran reguladas, pero además muestra que en Derecho Disciplinario pueden ser fijadas mediante criterios señalados por el legislador, de lo anterior se puede interpretar que, si bien la Corte permite establecer límites para imponer sanciones, la cual a criterio propio es una figura jurídica de tratamiento delicado por su responsabilidad y consecuencias que puede acarrear, será en consecuencia totalmente permisible aplicar restrinjas para la dosificación de la sanción, el CDA contiene como ya se dijo anteriormente las sanciones como son la censura, multa, suspensión y exclusión, pero no los criterios, para los cuales se tomarán elementos tales como la razonabilidad y la proporcionalidad, los mismos que establece el plurimencionado Código a modo de criterios dosificadores de la sanción, por lo cual una vez mas se rectifica el límite impuesto dentro del CDA y de los límites constitucionales que impiden la arbitrariedad en este tópico.

La anterior mención de la Corte halla asiento, en otro pronunciamiento, que si bien es cierto toca temas relacionados con la Ley 734 de 2002 y no específicamente de la ley en tratamiento, pero es una norma ejemplarizante de que puede existir una apreciación que necesariamente se puede convertirse en arbitraria e ilegal, teniendo esta apreciación como fundamento jurídico otras normas que hacen parte del mismo conjunto normativo.

* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 24 de mayo de 2006; M.P. Rodrigo Escobar Gil.; Rad.: No. C-393 de 2006.

** COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 21 de noviembre 2000: Op. Cit., Este criterio fue reiterado en Sentencia de 17 de mayo de 2000; M.P Manuel José Cepeda Espinosa; Rad. C-653 de 2001.

*“Así por ejemplo, en Sentencia C-404 de 2001, la Corporación reconoció como ajustado a la Carta el establecimiento de un sistema de graduación punitiva de faltas disciplinarias basado en la apreciación subjetiva –que no arbitraria- del funcionario competente, y en el respeto por los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, contenidos en el artículo 27 del CDU. En dicha oportunidad la Corte reconoció que, pese a que las faltas graves y leves no se encontraban taxativamente definidas por el legislador, era facultativo del funcionario competente determinarlas, así como establecer la sanción imponible, de conformidad con los máximos establecidos en el Artículo 32 del Código y con los criterios del Artículo 27 ídem.”**

Finalmente dentro del bloque de constitucionalidad, también se hallan criterios limitantes al ejercicio discrecional del Juez Disciplinario, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968**, al reconocer dentro de su articulado, el principio de legalidad como derecho fundante para los ciudadanos.

Por su parte el bloque de constitucionalidad podrá ser visto también como una restrinja, en el entendido que a esté bloque lo conforman todos los tratados internacionales ratificados por Colombia, que tengan que ver con Derechos Humanos, encontrándose efectivamente dentro de este grupo los necesarios para que el Juez a la hora de dosificar la sanción tenga un precedente legal de igual jerarquía de la Constitución Nacional, el cual no puede ser omitido, permitiéndole así actuar a el bloque constitucional y a la Constitución como una fusión inseparable que debe ser observada por el Juez Natural en sus actuar dosificador, en atención que estos tratados reconocen y protegen los derechos que por la sola condición de ser humano ostenta cualquier ser ciudadano.

2.1.3 Principio de Tipificación. por último el principio de tipificación de las sanciones hace referencia a que el legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en particular de las consagradas en los Artículos 6, 26 y 150 superiores, determinó para la Ley 1123 de 2007 las sanciones que corresponden a los diferentes tipos de falta o, por lo menos, los criterios para que el fallador establezca en cada caso esta correspondencia, partiendo de la necesidad de garantizar el principio de legalidad de la sanción, dentro de esta perspectiva flexible del Derecho Disciplinario consagrada la tipificación en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Código siendo así que el principio de legalidad, se encuentra ligado a otros como la tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los destinatarios de la sanción, la Corte Constitucional, motiva lo anterior, así:

* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 19 abril de 2001; Op. Cit., Pág. 252.

** COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 74 (31 de diciembre de 1968). Por la cuál se ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario Oficial Año CV N. 32682: Bogotá D.C. 1968.

*“Uno de los principios esenciales en el campo de las sanciones de carácter disciplinario es el de tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Su finalidad es la de garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables.”**

2.2 PRINCIPIOS Y NORMATIVIDAD CONSAGRADA EN LA LEY 1123 DE 2007

Como primer paso debemos hacer una reflexión sobre la necesidad y la valía que tiene la actuación realizada por el operador judicial a lo largo de todas las etapas procesales, dentro de las cuales debe estar inmersa toda la observancia de haber dirigido una investigación pulcra y con el cumplimiento de todos los requisitos procesales necesarios para que está no haya violado los derechos del investigado, en consideración que es la base esencial para erradicar cualquier forma de extralimitación de poder.

Una de las maneras con las cuales se empezó a dejar atrás la costumbre impuesta por el Decreto- Ley 196 de 1971, de imponer generalmente la misma sanción, sin tener consideración de la falta que se estuviere sancionando, o la imposición excepcional de drásticas sanciones, sin justificación alguna, es la expedición del nuevo Código Disciplinario del Abogado, con lo cual aquello quedó en el pasado, y ha dado paso a una racionalidad en la dosificación de las sanciones, considerando como primeros fundamentos de ello, las normas incorporadas en la propia Ley 1123 de 2007; Prueba de lo sostenido en el anterior régimen sancionatorio de los togados, es el pronunciamiento que hizo el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santafé de Bogotá en el año 2000 al decir:

“En cuanto hace a la dosificación de la sanción, se debe recordar que tras tres sanciones, una de las cuales sea la suspensión, la siguiente no puede ser menor a suspensión de una año, dice textualmente el artículo 63.C, del Decreto 196 de 1971, por lo cual la imponible por el a - quo en este evento, debió ser ésta última, mas como aquí se trata de apelación de sentencia, propuesta por apelante único, que es el inculpado, y no de consulta, no es posible a esta Corporación, por efecto de la no reformatio in pejus, imponer

* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 22 de agosto de 1996; M.P. Alejandro Martínez Caballero.; Rad.: No. C-386 de 1996.

*sanción diferente a la censura ya establecida por el Consejo Seccional, lo que explica la necesaria confirmación.”**

En la ley disciplinaria de 2007, se encuentran los primeros indicios de elementos para configurar la graduación de la sanción, empezando por los principios rectores integradores del Código Disciplinario del Abogado, así:

2.2.1 Artículos 2 y 6 Ley 1123 de 2007. Corresponden los dos primeros a los Principios de Legalidad y Debido Proceso, límites que son compartidos con las normas constitucionales y los cuales se desarrollaran con mayor detenimiento en el siguiente subtítulo.

2.2.2 Artículo 13 ídem. Por su parte el Artículo 13, presupone los criterios para la graduación de la sanción, que son **razonabilidad, necesidad y proporcionalidad**, siendo la última quien está garantizada con la obligación del fallador de justificar cualitativa y cuantitativamente la sanción impuesta, como lo ordena el Artículo 46 ídem.

Especialmente la Corte Constitucional aprecia estos criterios como fundantes a la hora de medir la sanción a imponer, como se observará con la lectura de los siguientes apartes, en el segundo de ellos, toma como base la ley 734 de 2002, que si bien es cierto no puede ser esta norma aplicada de la misma forma para la Ley 1123, podrán ser estudiados algunos elementos para formar otros preceptos.

Es por ello que según la sentencia de unificación SU-129 de 2002:

“El principio de proporcionalidad se fundamenta en un presupuesto teleológico, el fin de la sanción, que se expresa en tres sub-principios que deben cumplirse sucesivamente como son los de idoneidad o adecuación, según el cual toda sanción debe ser idónea para lograr un fin constitucionalmente legítimo; necesidad, según el cual, debe escogerse entre las sanciones alternativas, la que logre el fin perseguido afectando en forma mínima los derechos del disciplinado y; proporcionalidad en sentido estricto, es decir la correspondencia concreta (de medio a fin) entre la sanción y su justificación frente al logro de los fines perseguidos”. **

* COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de Julio 06 de 2000; M.P. Miryam Donato de Montoya; Rad.: No. 19960944.

** COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Unificación. Rad: SU- 129 de 2002.

*Señaló la Corte que en el Derecho Disciplinario: "(...) a diferencia de lo que sucede en el Derecho Penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."**

Por su parte el Dr. Barrera constituyó en su obra mas reciente, la siguiente apreciación:

*"estableció como guías inexcusables del proceso de individualización de la sanción los principios de razonabilidad y proporcionalidad"***

He aquí en presencia del límite mas relevantes dentro del CDA, de ello se puede dilucidar claramente que la Ley disciplinaria prescribe dentro de sus principios rectores unos elementos normativos que deben coadyuvar a la hora de racionar la sanción, además el propio artículo hace una clara integración normativa con las demás reglas del Código en comento, en lo que respecta a la graduación, agrupando así las demás reglas pertinentes que conformarán los límites legales.

2.2.3 Artículo 16 ídem. Conformando los límites se encuentra el Artículo 16, el cual secunda la posición del articulo anterior, pues aquí se encuentra la base para ratificar que ya que no existe una manifestación taxativa de los límites para la dosificación, está se puede configurar con la aplicación de principios rectores del propio régimen disciplinario del abogado y sobre todo con los de la Constitución Política colombiana, y en lo que no se encuentre dentro de esas normas se podrá recurrir para efectos interpretativos a otras normas, tales como: Ley 734 de 2002, el Código Penal y de Procedimiento Penal, entre otros, logrando así dar una vía libre a la hermética jurídica para llenar los vacíos normativos del CDA. Además de aquí se confirma que se esta frente a una norma de textura abierta, porque permite expresamente que por medio de otras leyes se completen sus carencias normativas.

* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 21 de noviembre 2000; M.P. Alfredo Beltrán Sierra; Rad.: No. C- 564 de 2000.

** BARRERA NUÑEZ. Código Disciplinario del Abogado. Op. Cit., Pág. 252

2.2.4 Artículo 46, 54 Y 106 ídem. Por su parte en el Artículo 54, establece la necesidad de que todo acto de fondo este motivado adecuadamente, tal y como lo es el fallo de sentencia, precepto correlacionado con el Artículo 46 que menciona que dentro de tal providencia, la sentencia contendrá una fundamentación completa y explicativa sobre los motivos que tuvo el operador para imponer la sanción, los cuales serán tanto de orden cualitativo como cuantitativos, en ese entendido, no bastará con que el Juez, como lo hacía con el Decreto 196 de 1971, consigne la escueta sanción, sino por el contrario debe manifestar que clase de sanción impondrá y/o el monto a pagar (multa) y/o cual será su duración (suspensión); asimismo, como también corresponde a la motivación, la observancia del inciso 5, del Artículo 106.

Por su parte, el tratadista Barrera Núñez, al respecto del Artículo 46, anota:

“el propósito de esta norma (Artículo 46) *los paréntesis fuera de texto*, es el de cumplir los fines y criterios erigidos en principios rectores en los Artículos 11 y 13 de éste Código, así como de desterrar cualquier grado de arbitrariedad del Juez disciplinario, tanto para imponer sanciones tan demasiado benévolas, como excesivamente drásticas, pues debe atenerse en todo caso a los criterios señalados en el artículo precedente.”*

Del mismo modo la Corte Constitucional, aclara:

“El legislador previó, además, de manera expresa la exigencia de motivación de la dosificación sancionatoria (Art. 46), la cual debe contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.”**

2.3 DECRETO 196 DE 1971

2.3.1 Artículo 63 ídem. Dentro del Capítulo 2º. que habla de las sanciones, dentro de las cuales se encuentra el término de la reincidencia, el cual propende por hacer más gravosa la situación de la sanción para el disciplinado a la hora de imponerla, pues trae criterios importantes frente a las consecuencias cuando ha existido la concurrencia reiterada anterior de conductas reprochables y han sido sancionadas con menor gravedad, por su falta de antecedentes ó de menor grado de lesión.

* BARRERA NUÑEZ. Código Disciplinario del Abogado. Op. Cit., Pág. 252

** COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 24 de octubre de 2007; M.P. Jaime Córdoba Triviño; Rad.: No. C -884 de 2007.

Si bien es cierto que la Ley 1123 derogó al Decreto 196, lo hizo parcialmente, dejando vigentes algunas otras normas y sobre todo sirviendo de complemento a otras aquellas que puedan ser aplicadas cuando estas no contravengan la posterior, así como también para realizar una interpretación hermenéutica de ellas, pues es el caso concreto de esta norma, ya que sirve de base para determinar un aspecto claro para dosificar la sanción a imponer, cuando existen conductas anteriores que ya hallan sido sancionadas por el Juez Natural y su repetitiva ocurrencia fija límite para la imposición de una nueva sanción.

Esta norma es trasladada al nuevo ordenamiento en el Artículo 45, de los criterios de agravación, en el Numeral 6º, al disponer que será causal de mayor punibilidad, quienes hayan sido sancionados dentro de los 5 años anteriores a la conducta investigada, de lo que se puede concluir que si bien esa norma no esta con la extensividad que tenia el decreto anterior, supone la misma figura y efectos jurídicos. Además la regla ha tenido nacimiento en la anterior legislación, razón por la cual se la clasifica dentro de otro subtítulo y no dentro del propio CDA.

Si bien es cierto la norma anterior es demasiado laxa, por contener en ella tintes de impunidad, ya que deberían ser demasiadas las conductas reincidentes o extralimitar la función social del togado para imponer la sanción más grave, falencia que vino a subsanar el nuevo Código Disciplinario del Abogado en el Artículo comentado.

Además de convertirse en un límite a la discrecionalidad del administrador de justicia, está norma sirve de base para desarrollar la propuesta de la autora frente a la fijación de un sistema parecido al utilizado en la Ley 599 de 2000 para la fijación de una pena.

3. POSICIÓN DE LA AUTORA Y BASES JURISPRUDENCIALES QUE COADYUVAN.

En este estado del ensayo en donde ya se analizaron las bases jurídicas, fundadas en la doctrina y jurisprudencia sobre el tema, es hora de concluir frente a los aspectos que motivaron este ensayo.

Mientras que en materia penal se establece un capítulo exclusivo de dosificación y en el Código Disciplinario Único donde se clasifican las faltas en tres grupos, como lo son: las gravísimas, graves y leves, existiendo criterios para ser estas diferenciadas, como también acudiendo a pautas para crear criterios de su graduación, la Ley 1123 de 2007 por el contrario, no contiene claramente extremos sancionatorios para cada falta contempladas dentro del Título II de la norma, sino tan solo criterios que el operador disciplinario ha de tener en cuenta a la hora de imponer la sanción.

Entonces hay que tener claro que el CDA contiene un sistema sancionatorio abierto, gracias a que no contiene en él ninguna falta que consagre en particular las sanciones que ella misma puede generar, sino que todas por igual pueden dar lugar a las sanciones previstas en el Artículo 45 ídem, fundamento lógico del cual se puede preceptuar que existe presencia de algún grado de arbitrariedad a la hora de graduar la sanción.

Los Honorables Magistrados Constitucionales se pronuncian acerca de esta característica de algunas normas disciplinarias:

*“... es de anotar como peculiaridad propia del Derecho Disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario.”**

Por otra parte, siendo el Juez Natural, el encargado de imponer las sanciones a los togados disciplinados, lo que realmente hace es una interpretación jurídica de lo que aquí se ha denominado límites al ejercicio discrecional, tal y como se las estudió, principalmente las normas que trae el propio Código Disciplinario del

* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 18 de abril de 1996; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.; Rad.: No. C- 280 de 1996.

Abogado, compuestos en primer lugar, por los principios rectores del mismo, pues son éstos con los cuales se hace una interpretación y se toman reglas específicas a la hora de graduar la sanción disciplinaria, siempre con observancia del Artículo 13 ídem, en donde se constituye la base fundamental de esta teoría, en consideración que esos criterios descritos en dicha norma, para tal fines, son aquellos que pasan a hacer pautas ineludibles de interpretación para alcanzar la dosificación, tales como son la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, sin olvidar las funciones que prevé el Código para la imposición de sanciones.

El doctor Miguel Barrera* reitera en su obra, la importancia que tiene las exigencias del Juez Natural a la hora de imponer un fallo sancionatorio y la necesidad de la presencia de un imperativo categórico que limite la subjetividad del Juez, como lo son los preceptos del Artículo 45 del CDA, desarrollado esté en compañía de los principios rectores de la misma norma, como lo son los Artículos 11 y 13 ibídem.

Del mismo modo lo será el Artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 que da paso a la integración normativa y la aplicación de otros principios, cuando dentro del mismo Código no este previsto, tal y como se lo menciono en éste ensayo al contemplar los principios constitucionales del debido proceso, legalidad y tipificación, como otras restrinjas preventivas hacia el desbordamiento de poderes, ya que los principios casi ejemplarizan en paradigmas el racional comportamiento del Juzgador, con el fin de que este no se olvide de los valores que ellos proclaman y para que la inteligencia del contexto jurídico no se desvíe del sentido del texto legal.

Si bien es cierto que dentro del Artículo 45, la única clasificación proporcionada para lograr una dosificación es la genérica y no una específica ni sistemática y exacta para cada falta en particular, esto no es óbice para determinar que existe margen de discrecionalidad del operador judicial, pues tal y como se dijo antes, el CDA es norma de tipos abiertos, pero a pesar de esto el legislador dejó unos esquemas claros para conocer las conductas disciplinables, su sanción y por ende su dosificación, es así que el margen de discrecionalidad que el legislador otorga al Juez Disciplinario para la individualización de la sanción, se encuentra **LIMITADO** por los criterios objetivos generales, de atenuación y de agravación que la propia ley define, la articulación del empleado judicial hacia los preceptos de razonabilidad y proporcionalidad, además por los controles establecidos a lo largo e interior del proceso frente a una eventual decisión desfavorable al disciplinable, muestra de ello son los pronunciamientos propios de la Corte al respecto, en las dos sentencias mas actuales y que transitan por el Artículo 45 ídem y que influyen notoriamente en la posición personal de la ensayista.

* BARRERA NUÑEZ, Miguel Ángel. Código Disciplinario del Abogado. Op. Cit..

*“El margen de discrecionalidad que el legislador asigna a la autoridad disciplinaria para la individualización de la sanción se encuentra limitado así por la taxativa consagración de los tipos de sanciones permitidas; el suministro de unos criterios objetivos generales, de agravación y de atenuación de la sanción (Art.45); la vinculación explícita del funcionario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y por los controles establecidos al interior del mismo proceso frente a una eventual decisión sancionatoria”**

Concluyendo así que esta norma puede ser integrada con fundamentos de otras normas o principios, bien sean de la propia Ley 1123 de 2007, el Decreto 196 de 1971 ó los constitucionales, que le permitan su total unificación normativa, para así determinar bases jurídicas para lograr una exacta dosificación sancionatoria sin trastocar los límites del desbordamiento judicial, lo cual es perfectamente posible con los límites propuestos en este ensayo.

Finalmente es claro que el Artículo 45, no esta contrariando a las normas constitucionales, los Principios Fundamentales, ni trasgrediendo la dignidad humana del disciplinable, pues corresponde a la libertad reguladora del legislador, por lo cual es una norma revestida de legalidad y no es procedente los reproches jurídicos, incitados por la acción constitucional de inexequibilidad, tal y como lo han hecho los ciudadanos en uso de sus derechos constitucionales.

Finiquitando este importante Capítulo donde el Dr, Jaime Córdoba Triviño, acota en su decisión al referirse principalmente al principio de legalidad.

*“Procede la Corte a determinar si la configuración del sistema de sanciones que establece el estatuto que rige la conducta profesional de los abogados, provee un marco de referencia cierto para el disciplinable y la autoridad encargada de aplicarlo (supra 6) de modo que asegure la garantía del principio de legalidad de las sanciones, de plena vigencia en el Derecho Disciplinario.”***

*En este orden de ideas encuentra la Sala que el principio de reserva legal exigido por la garantía de legalidad se encuentra satisfecho por cuanto el legislador suministra al intérprete un catálogo de sanciones (Art. 40) del cual debe seleccionar la que resulte más acorde con la gravedad y modalidad de la falta establecida, atendidos los criterios de graduación (Art.45) que también le provee el legislador.”****

* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 2 de abril de 2008; M.P. Jaime Córdoba Triviño.; Rad.: No. C- 290 de 2008.

** COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 24 de octubre de 2007: Op. Cit.

*** Ibíd.

“Al respecto la Corte reitera su jurisprudencia, reseñada en aparte anterior (supra 5.5), en el sentido que el legislador goza de potestad para configurar las faltas y sanciones disciplinarias a aplicar, pero así mismo enfatiza que esa configuración debe estar acorde con el principio de legalidad, de tal manera que el juez Disciplinario y los destinatarios de la norma conozcan con claridad las conductas disciplinables y las sanciones que puedan acarrear.

*El precepto acusado incorpora una decisión legislativa que, en principio, se encuentra amparada por la cláusula general de competencia del legislador ejercida en el ámbito sancionatorio. Advierte la Corte que si bien la medida examinada no se traduce en una renuncia del legislador a su potestad regulatoria, sí permite un margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el sentido que la faculta para definir si impone la multa como sanción autónoma, o como concurrente. Este margen de discrecionalidad debe ser administrado por la autoridad disciplinaria de manera muy cuidadosa, tomando en cuenta para ello los criterios objetivos que la propia ley le señala como orientadores del proceso de individualización de la sanción.”**

No puede terminarse éste Capítulo sin antes mencionar, que la dosificación se encuentra permitida por la ley, por lo cual estará por fuera de la ilegalidad y será totalmente admisible el decir que someter la dosificación de la sanción a criterios del Juez es aplicar su capricho y por ende la arbitrariedad, este concepto es ratificado, además por el Instituto Colombiano de Derecho procesal, al decir:

*“resulta evidente que la ley pueda “otorgar al funcionario que aplica la sanción la posibilidad de graduarla dentro de los criterios que ella misma señale.”***

* *Ibíd.*

** COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 23 de abril de 2008; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.; Rad.: No. C- 379 de 2008.

4. CONCLUSIONES

- ✚ La Ley 1123 de 2007 contiene un sistema sancionatorio abierto y por lo tanto no contiene criterios específicos a la hora de dosificar la sanción, pero posee pautas contenidas en la misma ley ó en preceptos constitucionales que sirven de guía a la hora de medir la sanción.

- ✚ La ausencia de una tipificación expresa y aplicación de otros criterios para regular la sanción no contravienen las normas constitucionales, en especial los derechos del debido proceso, legalidad y tipificación de las sanciones disciplinarias, por lo tanto no es una norma inconstitucional.

- ✚ El Juez Disciplinario a la hora de dosificar la sanción no se extralimita en sus poderes y por tanto su decisión no es arbitraria ni ilegal.

- ✚ Los principales criterios de graduación, son los contenidos en el Artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado, los cuales son la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

- ✚ Para una mayor eficiencia en la aplicación de la dosificación de las sanciones disciplinarias se ha propuesto “La Pauta de Apoyo”.

5. PROPUESTA.

5.1 LA PAUTA DE APOYO. LOS CUARTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA.

Este capítulo es el reflejo del desarrollo de toda una exploración realizada para concluir en un aporte, constituyéndose así los siguientes apartes como las sugerencias o recomendaciones necesarias para incidir en el mejoramiento de la aplicación del tema desarrollado.

Frente a la duda que puede persistir de una eventual discrecionalidad por parte del administrador judicial, sobre los parámetros tenidos en cuenta para la dosificación de la sanción a imponer frente a la falta dentro de los fallos disciplinarios, se ha de aconsejar, en la posibilidad de adecuar la figura del sistema penal (Ley 599 de 2000) que corresponde a los cuartos punitivos, aplicable para definir en que proporción será mayor ó menor gravosa la sanción disciplinaria, para que por medio de ese mecanismo pueda percibir el Juez en que lugar puede enmarcar la falta cometida por el abogado y se tenga así otra pauta imprescindible a la hora de estar frente a la sanción de casos de igual o con parecida concurrencia, sin significar lo anterior que la imposición de determinadas sanciones siempre serán iguales, pues continuamente cambiaran por las diferentes consideraciones de justicia que se tienen.

Para la elaboración de esta “Pauta de Apoyo” principalmente se tuvo en cuenta la norma penal, la Ley 599 de 2000, ya que de ahí se tomaron los modelos necesarios para poder comparar y delimitar las situaciones específicas de las sanciones del Artículo 40 a 44 del CDA.

En principio deberá tenerse claro que la figura jurídica de los cuartos, es aquella por medio de la cual el Juez Natural determina unos máximos y unos mínimos, dentro de los cuales se moverá la imposición de la sanción, teniendo en consideración que existen circunstancias generales, de agravación y de atenuación, márgenes dentro de los cuales debe estar la decisión impuesta sin excederse de ese mínimo ni de ese máximo, ya que bien el uno o el otro podría llevar a la impunidad como a la extralimitación, respectivamente; Este modelo tomado de otra jurisdicción deberá tener siempre presente que en algunos ítems deberá ser modificado por la naturaleza especial de lo disciplinario en su tratamiento.

He aquí que el tratamiento que se le dará la propuesta siempre esta fundada en los conceptos precedentes contemplados en este ensayo, como son las normas, los principios, etc.

Para poder iniciar la explicar el procedimiento a seguir para aplicar la denominada “Pauta de Apoyo”, deberá hacerse las siguientes precisiones:

- Frente a los criterios generales descritos en el Artículo 45 del CDA, se tiene que decir que estos estarán dentro de los cuartos intermedios, movidos siempre por condiciones como la trascendencia de la falta, modalidad de la conducta, el perjuicio causado con ella, circunstancias en las que se cometió la conducta, las motivaciones que la impulsaron, es decir puntos que siempre serán cambiantes y tendrán una referencia directa con el sujeto que realizó la conducta.

- Dentro del aparte B, del Artículo 45 ídem, están prescritos los criterios de atenuación, el cual enmarca dos numerales, los cuales tienen como condicionamiento que no existan antecedentes disciplinarios, pero la autora ubica además de los dos numerales, todas las conductas constitutivas de falta, las cuales también carezcan de antecedentes, siendo esta una “atenuante” no de aplicación restringida para los casos de que exista confesión antes de formulación de cargos y que se resarza el daño por iniciativa propia, sino por el contrario para cualquiera, solamente con fines de poder medir entre que clase de cuartos puede quedar la sanción disciplinaria, pues para la norma penal esta condición se ubica dentro de las circunstancias de menor punibilidad, lo cual es una consideración importante de considerar .

- Los criterios de agravación, se tipifican en la norma en 7 numerales. Dentro de este grupo, a juicio de la ensayista, también, debe incorporarse como una circunstancia de agravación permanente la reincidencia, y no solamente para las sanciones que hayan tenido vigencia dentro de los 5 años anteriores, sino en cualquier tiempo, tal y como lo consideraba la norma del Decreto 196 de 1971, en el artículo 63, pues debe dársele un tratamiento igualitario a todos aquellos abogados que han tenido un comportamiento mañoso, corrupto, comportamiento con el cual ha roto su ética profesional y desconocido el sentido social de la profesión y no concederles un término de olvido para que vuelvan a reincidir.

- A las sanciones que pueda dárseles una dosificación cuantitativa, para este caso, siempre se le dará tratamiento en meses, por las condiciones de exactitud al hacer la división en cuartos, además en el caso de la multa se debe hacer una diferencia cuando el sujeto activo sea calificado de cuando no lo sea, es decir cuando el abogado haya desempeñado o se desempeñe como apoderado o contraparte de una entidad pública, la dosificación de su sanción disciplinaria será diferente del que ha litigado o actúe en defensa solamente de personas naturales o jurídicas de derecho privado, sanción

que será mas gravosa y por lo tanto se moverá dentro de unos cuartos diferentes por el incremento de la sanción.

5.1.1 Procedimiento para dosificar la sanción. la siguiente relación se la hizo con ayuda de unas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en donde sus ponentes manifiestan pautas para la dosificación de la pena.

5.1.1.1 Marco Disciplinario. lo primero que debe realizar el Juez es conformar el mencionado marco, que consiste en fijar los límites mínimos y máximos de la pena, establecidos en el tipo disciplinario por el que se procede.

5.1.1.2 Ámbito Disciplinario de Movilidad. enseguida se procede ha constituir el ámbito disciplinario de movilidad, para lo cual se ha de dividir el marco disciplinario en cuatro cuartos, determinados con base en los fundamentos no modificadores de los extremos disciplinarios, es decir en el primer cuarto se situará los criterios de atenuación y en el cuatro cuarto, se encontrara los criterios de agravación, ámbitos que vienen a servir de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial, pues el Juez sólo podrá ejercer su arbitrio en la dosificación dentro del interregno formado por los respectivos cuartos.

Entonces los cuartos quedaran clasificados así:

1. **Primer cuarto ó cuarto mínimo:** conformándolo los criterios de atenuación, mas la ausencia de antecedentes disciplinarios independientemente si se da o no la confesión y el resarcimiento del daño.
2. **Segundo y tercer cuarto ó cuartos intermedios:** ubicados dentro de este ámbito los criterios generales, ya que aquí deberá realizar un análisis de todos esos eventos, para poder ubicarlos dentro de esos dos cuartos, pues en este caso existe la presencia tanto de agravantes como atenuantes al mismo tiempo, por lo cual no se debe tocar limites de el primer y último cuarto.
3. **Cuarto cuarto ó cuarto máximo:** lugar cuando solo concurren agravantes, además tomada la reincidencia como un criterio autónomo de agravación.

5.1.1.3 Tener en cuenta Principios de la Norma y los Constitucionales. hay que hacer un racionio de todos los elementos anteriormente desarrollados a lo largo de éste ensayo, pues habrá que dosificar la sanción en base especialmente

* COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. sentencia de 27 de mayo de 2004; M. P. Alfredo Gómez Quintero; Rad., No. 20642. Sentencia de 30 de noviembre de 2006; M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; Rad.: No. 26227. Ibíd., sentencia de 13 de junio de 2007. Rad: No. 27170 Sentencia de 25 de julio de 2007; M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.; Rad.: No. 21528.

a la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de la pena, como también con la observancia de todos los principios de la ley 1123 de 1997 y la Constitución Nacional de 1991.

Todo lo consagrado en este capítulo se graficará en la siguiente tabla así:

Tabla 1. **Dosificación Disciplinaria.**

SANCIÓN	1/4	2/4	3/4	4/4
	Atenuantes y/o Ausencia de antecedentes disciplinarios	Circunstancias	Generales	Agravantes y/o Reincidencia
Censura	Censura	Censura	Censura	-----
Multa 1 a 100 SMLMV	1 a 25 SMLMV	26 a 50 SMLMV	51 a 75 SMLMV	76 a 100 SMLMV
Suspensión 2 meses a 3 años (60 a 1020 días) S. Activo: Calificado 6 meses a 5 años (180 a 1800 meses)	60 a 255 días 180 a 405 días	256 a 510 días 406 a 810 días	511 a 765 días 811 a 1215 días	766 a 1020 días 1216 a 1620 días
Exclusión	-----	-----	-----	Exclusión

BIBLIOGRAFIA

BARRERA NUÑEZ, Miguel Ángel. Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá: 2008 Pag. 248.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Cámara de Representantes.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 74 (31 de diciembre de 1968). Por la cuál se ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario Oficial Año CV N. 32682: Bogotá D.C 1968.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 16 (5 de febrero de 1973). Por la cuál se aprueba la Convención americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficia Año CIX N. 3378. Bogotá D.C 1973.

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de Julio 06 de 2000; M.P. Miryam Donato de Montoya; Rad.: No. 19960944

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. sentencia de 27 de mayo de 2004; M. P. Alfredo Gómez Quintero; Rad,. No. 20642.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 30 de noviembre de 2006; M.P.Sigifredo Espinosa Pérez; Rad.: No. 26227.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 13 de junio de 2007. M.P.Sigifredo Espinosa Pérez; Rad: No. 27170

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 25 de julio de 2007; M.P. Julio Enrique Socha Salamanca..; Rad.: No. 21528.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 22 de agosto de 1996; M.P. Alejandro Martínez Caballero.; Rad.: No. C-386 de 1996.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 21 de noviembre 2000; M.P. Alfredo Beltrán Sierra; Rad.: No. C- 564 de 2000.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 21 de noviembre 2000: Op. Cit., Este criterio fue reiterado en Sentencia de 17 de mayo de 2000; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Rad. C-653 de 2001.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 19 abril de 2001; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.; Rad.: No. C-404 de 2001.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Unificación. Rad: SU- 129 de 2002

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 24 de mayo de 2006; M.P. Rodrigo Escobar Gil.; Rad.: No. C-393 de 2006.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 24 de octubre de 2007; M.P. Jaime Córdoba Triviño; Rad.: No. C -884 de 2007

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 2 de abril de 2008; M.P. Jaime Córdoba Triviño.; Rad.: No. C- 290 de 2008.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de 23 de abril de 2008; M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.; Rad.: No. C- 379 de 2008.

COLOMBIA. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
www.procuraduria.gov.co.

RIASCOS GOMEZ, Libardo O. El Derecho administrativo sancionador disciplinario en al docencia universitaria colombiana. Texto Digito computarizado, Universidad de Nariño. Pasto: 2006, Pag. 169.

VIGOR, Rodolfo L, Ética del abogado. Ed. Abeledo - Perrot, 1979. pag. 64. Citado por: MONRROY CABRA, Gerardo. Ética del abogado. Régimen Legal y Disciplinario. Ed. El Profesional: Bogotá pag. 30